



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 11001400306620190133200

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

15 DIC. 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fl. 40 y 41 del cuaderno 1) contra el auto del 13 de abril fijado en estado del 5 de agosto de 2020, por medio del cual se indicó que se tenía por notificado al demandado del mandamiento de pago de manera personal, se reconoció personería a la apoderada y se dispuso correr traslado del medio exceptivo a la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en escritos que presentó el 10 de agosto de 2020 interpuso recurso de reposición, contra el auto del 13 de abril fijado en estado del 5 de agosto de 2020, argumentando que el demandado quedó debidamente notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. el cual fue entregado el 29 de noviembre de 2019.

Que el 9 de diciembre de 2019 allegó al despacho envío y certificado de entrega de la notificación por aviso y obra en el expediente.

Que el 3 de febrero de 2020 se notificó personalmente la apoderada de la parte demandada.

Que en el acta de notificación personal del 4 de febrero de 2020 se indicó que si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial (correo electrónico), la anterior notificación personal no tendrá validez.

Que no se debe tener en cuenta la notificación personal porque al momento de tal notificación ya se había vencido el término de la notificación por aviso para contestar la demanda y proponer excepciones.

Solicita se realice efectivo control de términos para verificar que la contestación de la demanda fue radicada extemporáneamente, por tanto, se revoque el auto del 13 de abril de 2020 dejándolo sin efecto y en su lugar ingresen los oficios (sic) al despacho para emitir sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

En otro memorial dando alcance al anterior, adujo que no se debe tener en cuenta la citación que trata el artículo 291 del C.G.P., al contrario, para el control efectivo de términos se debe tener en cuenta tanto la citación del artículo 291 ídem, como la notificación por aviso del artículo 292 ibídem.

Que no se debe tener en cuenta el conteo a partir de la diligencia de notificación personal de la apoderada de la parte demandada, sino que dicho conteo se debe hacer desde que el demandado quedó notificado por aviso, por tanto, el término para contestar la demanda ya se encontraba vencido.

Solicita igualmente, que se realice efectivo control de términos para verificar que la contestación de la demanda fue radicada extemporáneamente y se revoque el auto del 13 de abril de 2020 dejándolo sin efecto y en su lugar se ingresen los oficios (sic) al despacho para emitir sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

-La parte demandada recorrió el traslado del recurso y solicitó que se deniegue la solicitud impetrada y se condene en costas (sic) a la parte demandante.

Que el demandado al 3 de febrero de 2020 no había sido notificado del proceso, como lo pretende hacer ver la demandante e incurrir en error al despacho.

Que el demandado se dio por enterado de la existencia del proceso por las constantes llamadas efectuadas por parte de personal de esa empresa, donde le

manifestaron de la existencia del mismo y la invitación a notificarse de la demanda o a efectuar el pago de la obligación, pero nunca se dio en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., no es cierta porque no aparece tanto el certificado o la firma del demandado donde se evidencie haberla recibido.

Que es de pleno conocimiento de la empresa demandante el lugar o dirección de notificación del demandado, dado que ya se habían realizado negociaciones anteriores, en donde en varias oportunidades fueron al municipio de Maripi Boyacá vereda Carrera finca canoas a llevar las pollas ponedoras producto de la negociación.

Solicita se mantenga incólume el auto del 13 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válido el argumento de la parte demandante, toda vez que en el expediente no obra el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. y que afirma allegó el 9 de diciembre de 2019, a folios 22 y 23 del cuaderno 1 aparece el envío del citatorio que prevé el artículo 291 del C.G.P. y el resultado de entrega del mismo el cual fue positivo.

Al no haber prueba de la realización del aviso que consagra el artículo 292 del C.G.P., la notificación que se realizó de manera personal a la apoderada del demandado FERNANDO RODRÍGUEZ ARÉVALO (fol. 26 cdno 1) es completamente válida y ajustada a derecho y es a partir de esa fecha, 3 de febrero de 2020, que se contabiliza el término que prevén los artículos 431 y 442 ídem para contestar y/o excepcionar evidenciándose que contestó la demanda y propuso el medio exceptivo en término, pues los presentó el 17 de febrero de 2020.

En conclusión, no se revocará el auto del 13 de abril de 2020 fijado en estado del 5 de agosto de 2020.

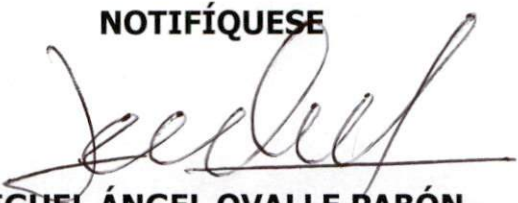
Por secretaría, contrólese el término que se indicó en el último párrafo del auto del 13 de abril de 2020.

Sin otras consideraciones, el despacho,

RESUELVE

- 1. NO REVOCAR** el auto del 13 de abril de 2020 fijado en estado del 5 de agosto de 2020, conforme se expuso en la parte motiva.
- 2. POR SECRETARÍA**, contrólese el término que se indicó en el último párrafo del auto del 13 de abril de 2020 fijado en estado del 5 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 16 DIC. 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 078 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria